

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ADRIANA PATRICIA BARRETO
ROLDÁN EN CONTRA DE JORGE
HERNÁNDEZ HERRERA (Rad. 7227).**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho supeditó la resolución de la solicitud de suspensión del proceso a la coadyuvancia de la contraparte.

I. ANTECEDENTES:

1. Este Despacho mediante providencia del 21 de julio la presente anualidad, supeditó la suspensión del proceso a la coadyuvancia de la parte demandada.

II. REPOSICIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición, alegando que, la solicitud de suspensión del proceso, se hizo bajo los parámetros del numeral 1 del art.161 del Código General del Proceso, figura jurídica de prejudicialidad que no requiere de coadyuvancia para su presentación y resolución.

Que la norma citada, refiere los documentos que se deben allegar con la petición: la existencia del proceso, su estado y que el otro proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, elementos que se cumplieron con la petición, dado que se acompañó la certificación del estado del proceso verbal de simulación o nulidad del matrimonio civil de **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y M:LEIDYS CORDOVI** que cursa en el Juzgado 22 de Familia (sic) bajo el radicado número 2018-00738-00.

Que, así mismo, anexó no solo el auto admisorio de la demanda, sino la providencia que fijaba fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual estaba programada para el 30 de mayo de 2020 y que hoy de nuevo fue reprogramada.

Ahora bien, sobre el segundo elemento, respecto del proceso que se debe suspender, que es el que “usted conoce” y corresponde proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, esta para que se dicte sentencia de segunda instancia; es decir, que este elemento también se cumpliría.

Que la decisión que se tome dentro del proceso de simulación o nulidad del matrimonio civil del matrimonio de Don **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y Doña MILEIDYS CORDOVI**, tiene incidencia directa y definitiva en el fallo de apelación, dado que dicho matrimonio fue la fuente y elemento esencial para negar la existencia de la sociedad patrimonial, por que necesariamente condicionaría el sentido del fallo que deba proferirse.

III. CONSIDERACIONES:

Según el art. 161 del C. G. del P: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la**

sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

A su paso, el artículo 162 ibídem: **DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”. (resaltado fuera de texto)

Abordando el caso en estudio, se tiene que, el extremo activo solicitó la suspensión del proceso por existir prejudicialidad, porque en este momento la actora está adelantado proceso de simulación o nulidad del matrimonio civil del matrimonio de Don **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA** y Doña **MILEIDYS CORDOVI**, ante el Juzgado 22 de Familia de la ciudad, asunto que asegura, tiene una incidencia directa y definitiva en el fallo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, dado que dicho matrimonio fue la fuente y elemento esencial para negar la existencia de la sociedad patrimonial, a consecuencia de la

existencia de la unión marital de hecho reconocida en el proceso.

Para probar la existencia del proceso de simulación o nulidad de matrimonio **de JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y MILEDYS CORDIVI**, se allegó por la recurrente copia del auto admisorio de la demanda del aludido proceso, proferido por el Juzgado veintidós de Familia de Bogotá, D.C., de fecha 28 de noviembre de 2018, adelantado por **ADRIANA PATRICIA BARRERO ROLDÁN** en contra de **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y MILEDYS CORDIVI**, al que se le impartió el trámite previsto en el art. 368 del C.G.P., así mismo, copia del auto de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se fijó el día 30 de marzo de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. Y, por último, la certificación expedida por el mismo Juzgado, el 1 de noviembre de 2019, según la cual, en ese Despacho Judicial, se encuentra y radicado el proceso de marras y que el estado actual del proceso a esa fecha es la fijación de fecha para realizar la audiencia del art. 372 del C.G.P., el día 30 de marzo de 2020, a la hora de las 8.00 a.m.

Con lo anterior quedó demostrado, en primer lugar, la existencia del proceso de simulación o nulidad del matrimonio de los señores **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y MILEDYS CORDIVI**.

En segundo lugar, no existe duda en cuanto a la incidencia que podría tener la decisión que haya de adoptarse en el proceso de simulación o nulidad del matrimonio, en la decisión que pueda adoptarse en la decisión de segunda instancia, en la medida en que, en el evento en que se llegare a probar la simulación o se declarase la nulidad del matrimonio del demandado con la señora **MILEDYS NMN CORDIVI**, eventualmente podría afectar o incidir en la decisión que haya de adoptarse en torno al recurso de apelación

interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que negó la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Conforme con lo anterior, es claro que se encuentran presentes los requisitos necesarios para decretar la suspensión del proceso en segunda instancia, al tenor de lo previsto en los arts. 161 y 162 del C. General del Proceso, razón por la cual se revocará el auto censurado y en su lugar, se decretará la suspensión del presente proceso, con base en la causal prevista en el numeral 1° del art. 161 ya citado.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2020, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se decreta la suspensión del proceso de unión marital de hecho de **ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDÁN** en contra de **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA**, en esta instancia, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto se allegue copia auténtica de la decisión adoptada dentro del proceso de simulación o nulidad de matrimonio de marras.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado